

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00287-00
Demandante	GLADYS MARIA ALARCON ALARCON
Demandado	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación	
Asunto	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Vista la nota secretarial, se observa que a folio 49 del expediente, la doctora Elisa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, radico solicitud ante la Secretaria de este despacho el día 18 de febrero de 2020 por medio de la cual solicita el retiro de la demanda en referencia.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Como en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y ordenará su entrega con sus respectivos anexos al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por la señora Gladys María Alarcón Alarcón, contra el Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Entréguese la demanda y sus anexos al apoderado de la Parte Demandante. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

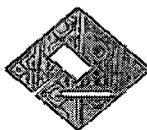
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 16 de fecha 24.02.2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00511-00
Demandante	Bernardo José Jiménez Peinado
Demandado	CASUR – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN - POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

En el sub iudice, el señor **Bernardo José Jiménez Peinado**, actuando a través de apoderada judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interponer demanda contra CASUR – el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos **No. S – 2018 – 03713 / ANOPA – GRULI – 1.10 del 10 de julio de 2018¹**, a través del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 78696555 del 25 de septiembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN – POLICÍA NACIONAL y **E – 01524– 201813978 – CASUR Id : 342742 del 18 de julio de 2018²**, emitido por CASUR, por medio del cual se niega la reliquidación de fñ asignación de retiro del demandante.

A su vez como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho solicita que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 78696555 del 25 de septiembre de 2019³ en el entendido que le corresponde aplicar al salario básico del señor **Bernardo José Jiménez Peinado** el porcentaje equivalente al seis punto veinte por ciento (6.20%) como faltante al incremento anual de los años 1997 a 2002.

Efectuado lo anterior, solicita que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 78696555 del 25 de septiembre de 2019 en el entendido que le concierne aplicar a las primas de actividad, antigüedad, navidad, servicios y subsidio familiar como factor salarial y prestacional del demandante, el porcentaje equivalente al seis punto veinte por ciento (6.20%) como faltante al incremento anual de los años 1997 a 2002.

Además, solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a CASUR a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante aplicando el porcentaje de IPC establecido por el gobierno nacional para los años 1997 a 2002, junto con los intereses e indexación que en Derecho corresponda.

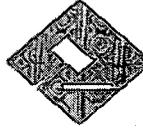
Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50)

¹ Folio 36

² Folio 31

³ Folio 37



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$4.690.368⁴, que equivalen a la pretensión mayor reclamada por concepto de reliquidación de asignación de retiro del demandante, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios por última vez en el **ÁREA TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DECOR**.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."⁵ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino la reliquidación del valor de una asignación de retiro, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

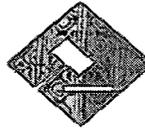
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor **Bernardo José Jiménez Peinado**, contra CASUR – y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver folio 20

⁵ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a CASUR – y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. Ingrid Paola Acosta Rhenals, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.998.921, abogada inscrita con T.P. No. 281.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y a la Dra. Dunia Andrea Sánchez Villadiego identificada con cédula de ciudadanía No. 50.930.272, abogada inscrita con T.P. No. 163.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos obrantes a folios 23 y 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

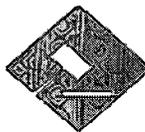
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 16 de fecha 24-02-2019 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00512-00
Demandante	Mario Luis Peña German
Demandado	CASUR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

En el sub judice, el señor **Mario Luis Peña German**, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interponer demanda contra CASUR el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos **No. S – 2018 – 053284 / ANOPA – GRULI – 1.10 del 5 de octubre de 2018¹**, a través del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 11152633 del 14 de diciembre de 2011, emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y **E – 01524 – 201817628 – CASUR Id : 353876 del 31 de agosto de 2018²**, emitido por CASUR, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

A su vez como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho solicita que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 11152633 del 14 de diciembre de 2011³ en el entendido que le corresponde aplicar al salario básico del señor **Mario Luis Peña German** el porcentaje equivalente al seis punto veinte porciento (6.20%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1998 y 2002.

Efectuado lo anterior, solicita que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 11152633 del 14 de diciembre de 2011 en el entendido que le concierne aplicar a las primas de actividad, antigüedad, navidad, servicios y subsidio familiar como factor salarial y prestacional del demandante, el porcentaje equivalente al seis punto veinte porciento (6.20%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1998 y 2002.

Además, solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a CASUR a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante aplicando el porcentaje de IPC establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1998 y 2002, junto con los intereses e indexación que en Derecho corresponda.

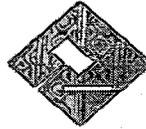
Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto

¹ Folio 35

² Folio 31

³ Folio 36



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

donde la cuantía se estimó en la suma de \$4.520.554⁴, que equivalen a la pretensión mayor reclamada por concepto de reliquidación de asignación de retiro del demandante, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios por última vez en la ESTACIÓN DE POLICÍA LA APARTADA – DECOR.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor **Mario Luis Peña German**, contra CASUR el INISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

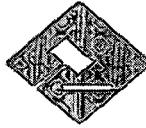
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a CASUR y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público Delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

⁴ Ver folio 20



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Sebastián Lora González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.920.797, abogado inscrito con T.P. No. 281.504 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y a la Dra. Dunia Andrea Sánchez Villadiego identificada con cédula de ciudadanía No. 50.930.272, abogada inscrita con T.P. No. 163.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos obrantes a folios 25 y 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

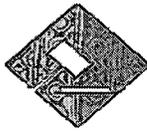


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 16 de fecha 24-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00518-00
Demandante	Santos Miguel Flores Vides
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

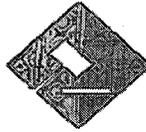
El señor **Santos Miguel Flores Vides**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, con el fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo, oficio No. 20193110101511: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de enero de 2019¹, por medio del cual se negó el reconocimiento al subsidio familiar.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$21.078.400, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Batallón de instrucción entrenamiento y reentrenamiento No. 11 – Tierralta².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo contenido en el oficio No. 20193110101511: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de enero de 2019, fue notificado el día 29 de enero de 2019, como consta en la certificación de servicios online de la empresa de mensajería 472, y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día hábil siguiente a la misma, es decir, desde el **30 de enero de 2019**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **30 de mayo de 2019**, y la solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el **10 de mayo de 2019** (según constan en la constancia

1 Folios 30 a 33

2 Folio 34 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

expedida por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (Folio 44), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el **22 de julio del mismo año**, día en que se celebró la audiencia de conciliación, faltándole veinte (20) días para el termino de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día **06 de agosto de 2019**³ es decir de dentro del término.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor **Santos Miguel Flores Vides**, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

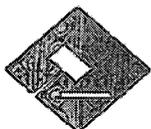
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) (En cumplimiento de la ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC 19 – 43 del Director ejecutivo de la Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ Derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, abogado inscrito con T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 20 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

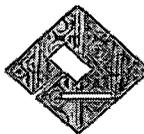


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 16 de fecha 24-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2014-0054400
Demandante	NICOLÁS URANGO REYES Y OTROS.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha de trece (13) de diciembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el trece (13) de diciembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

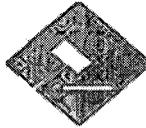
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 16 de fecha 24-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00285-00
Demandante	ESTHER CECILIA DORIA SOTO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que por auto de fecha 3 de diciembre de 2019 (fl 35 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 37 a 38 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.997.572); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en el Centro Educativo Las Arepas del Municipio de Cotorra - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. CNSC-20182110005165 del 24 de enero de 2018, fue notificado el día 7 de febrero de 2018 por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **8 de junio de 2018**. Sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación el día 7 de mayo de 2018, suspendiéndose el termino de caducidad a falta de un (1) mes, emitiéndose acta donde se declaró esta fallida el día 23 de julio del mismo año, reanudándose de esta forma el termino de caducidad (fl 25). Ahora bien, la presente demandada fue segregada del proceso con radico No. 23 001 33 33 007 2018 00338 00, que se adelanta en este Despacho, a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2018, señalando como fecha de presentación de las demandas el día 9 de agosto de 2018, sin embargo en dicha providencia se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para retirar los anexos de las demandas y un término igual para presentar las demandas segregadas. Al revisar el proceso en mención, teniendo en cuenta que se tramita en este Juzgado, se pudo verificar que contra el auto que ordenó la segregación de las demandas, el apoderado de los actores interpuso recurso de reposición, el cual le fue resuelto de manera desfavorable a través de providencia de fecha 13 de mayo de 2019, en dicho expediente también se encuentra la constancia secretarial de la entrega de los anexos con fecha de 17 de mayo de 2019 y la presente demanda fue presentada el día 27 de mayo de 2019, es decir dentro del término de diez (10) otorgado para ello por el Despacho en la mencionada providencia de segregación, por lo anterior, le demanda fue interpuesta dentro del término legal establecido. Finalmente, hay que señalar que la

Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora ESTHER CECILIA DORIA SOTO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

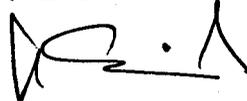
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



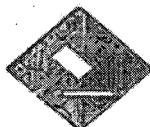
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 16 de fecha 24-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00573-00
Demandante	LIBARDO DE JESÚS DE AGUAS CORONADO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demandada fue segregada del proceso con radico No. 23 001 33 33 005 2018 005120, que se adelanta en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, a través de auto de fecha 29 de agosto de 2018, en donde se señaló como fecha de presentación de las demandas el día 9 de agosto de 2018, sin embargo en dicha providencia se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para retirar los anexos de las demandas y un término igual para presentar las demandas segregadas, y esta fue presentada el día 9 de octubre de 2019 (ver folio 7), es decir, que desde el auto que ordenó la segregación hasta la presentación de la demanda transcurrió más de un (1) año, lo que a todas luces supera el término otorgado inicialmente a la parte actora para presentar la demanda.

Señalado lo anterior, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto ha operado la caducidad, al respecto es pertinente señalar lo siguiente:

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 27 de febrero del año 2018, día siguiente a la comunicación del acto acusado (Resolución No. CNSC-20182310021325 de 2018), determinado en la constancia de comunicación obrante a folio 40 del expediente y que fue aportada por la parte actora, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

“Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.”

Conforme a las normas trascritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua non* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 27 de febrero del año 2018, es decir la parte demandante tenía hasta el 27 de junio de ese mismo año para interponer su demanda. Sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación el día 7 de mayo de 2018, suspendiéndose el término de caducidad a falta de un (1) mes y veinte (20) días, emitiéndose acta donde se declaró esta fallida el día 16 de julio del mismo año, reanudándose de esta forma el termino de caducidad (fl 25-26), por lo que el término para presentar la demanda vencía el día 6 de septiembre del año 2018 y esta fue presentada el día 9 de octubre del año 2019 (ver folio 7), es decir cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente,

el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción”.

Por otra parte, es preciso señalar que el presente asunto no se trata de prestaciones periódicas, temática que otorga una excepción a las reglas de caducidad de la acción, dado que dichas pretensiones podrían ser adelantadas en cualquier tiempo, al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23- 31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

“...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficio por cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación...”

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ “ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

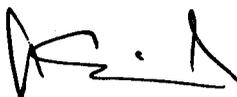
1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

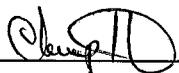


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

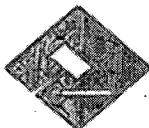
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 16 de fecha 24-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0063800
Demandante	LUIS ALFONSO SERPA JIMENEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor **LUIS ALFONSO SERPA JIMENEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 12908 del 24 de enero de 2008 por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación y del Oficio No. 1100 de 2019, que niega la reliquidación de la pensión y como consecuencia de la nulidad solicita que se ordene reliquidar y pagar dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: \$16.918.758; el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa El Cedro del Municipio de Ayapel - Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo y por último en cuanto a la conciliación extrajudicial considera el Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que: “Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”¹ Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En virtud de lo expuesto, se

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor **LUIS ALFONSO SERPA JIMENEZ**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

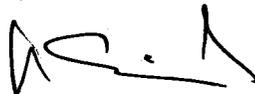
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

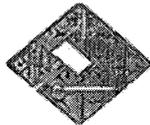
Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. ESTEBAN EDUARDO URRUTIA ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.914.977, abogado inscrito con T.P. No. 278.730 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>16</u> de fecha <u>24-02-2020</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>
 <p><i>Claudia Marcela Petro Hoyos</i> Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00610-00
Demandante	KARINA BEATRIZ RAMOS PUELLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora KARINA BEATRIZ RAMOS PUELLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto configurado, frente a la petición presentada el día 5 de julio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar al demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.645.348); el último lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Cristóbal Colón del Municipio de Montería - Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora KARINA BEATRIZ RAMOS PUELLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

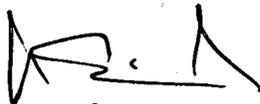
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, abogado inscrito con T.P. No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

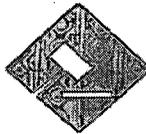


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 16 de fecha 24-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0008200
Demandante	EDUARDO ANTONIO CARRASCAL URUETA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -F.N.P.S.M
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha de doce (12) de diciembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el doce (12) de diciembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 abogada inscrito con T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 71 expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

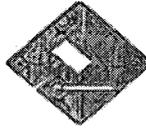


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 16 de fecha 24-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00639-00
Demandante	MARTHA CECILIA PETRO MARTINEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA
Asunto	REMITE POR CUANTIA

La señora MARTHA CECILIA PETRO MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 104 que reconoce y ordena la nivelación salarial y/o homologación salarial para los funcionarios activos de la Asamblea Departamental de Córdoba; la nulidad total de la Resolución No. 0778 de 2019, a través de la cual el Departamento de Córdoba negó a la demandante el reconocimiento y pago de retroactivo de la homologación salarial y se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada a la Asamblea Departamental el día 21 de marzo de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de retroactivo de la homologación salarial a la demandante.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Por otra parte, el artículo 157 ibídem, determina la competencia por razón de la cuantía:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por otra parte, es preciso señalar que el presente asunto no se trata de prestaciones periódicas en las cuales la cuantía se determinaría por los últimos tres (3) años, al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23- 31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

*“...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficio por cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses...”

Así las cosas, la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo si la pretensión mayor supera el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la pretensión mayor tasada por la parte demandante en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$74.575.314.00), como se puede constatar en la columna 1 fila 1 del cuadro obrante a folio 6 del expediente y que soporta la tasación de la cuantía realizada por la parte actora.

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia por factor cuantía para esta Unidad Judicial.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 168 ibídem, el cual consagra:

***“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

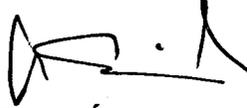
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



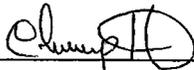
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 16 de fecha 24-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria